

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### Circular.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha publicado en la Gaceta de ayer la circular siguiente:

«Con el fin de cumplir lo dispuesto en la ley de 16 del actual, por la que se movilizan y mandan ingresar en las diferentes armas é institutos del ejército 80.000 hombres de la reserva, el Gobierno de la República ha tenido á bien ordenar que las Diputaciones provinciales procedan inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos, haciendo la designacion y el sorteo de décimas del día 29 al 31 del mes actual. Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias lo mas tarde dos dias despues, cuidando V. S. de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada Boletin.»

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que me confiere el art. 37 de la ley provincial, he acordado convocar la Diputacion á reunion extraordinaria, que tendrá lugar el dia 28 del actual á las 10 de su mañana

en el salon de sesiones del Palacio provincial.

En dicha reunion, la Diputacion, además del asunto de que va hecho mérito, deberá ocuparse en la resolucion de los que á continuacion se expresan:

Nombramiento de un individuo de la Comision provincial para cubrir la vacante que ha resultado por la renuncia hecha por D. Timoteo de Velasco del expresado cargo y del de Diputado provincial.

Deliberar sobre cumplimiento por parte de la Diputacion en lo que á ella concierne del decreto sobre amillaramientos de 1.º de Mayo de este año é instruccion de 10 de Junio dictada para su ejecucion.

Resolver todo lo que tenga relacion con la construccion y subasta de las obras de caminos que tienen consignadas partidas para su ejecucion en el presupuesto del presente ejercicio, y

Deliberar sobre la renuncia presentada de su cargo por el Arquitecto provincial.

Espero que los Sres. Diputados provinciales, comprendiendo la gran importancia de la reunion, asistirán á ella con la mayor puntualidad.

Burgos 21 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

(De la Gaceta núm. 231.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Segun noticias recibidas en este Centro, en algunos pueblos se han entregado á los enemigos de la República armas y municiones de las concedidas por este Ministerio, ó directamente por el de la Guerra, á los Voluntarios; y como quiera que no pueda tolerarse por ningun concepto que semejantes hechos queden sin el debido correctivo, asi por la gravedad que en si encierran, como por el daño que se causa á los intereses del Estado, he dispuesto proceda V. S. á exigir á los Ayuntamientos que se hallen en este caso la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores con arreglo á las leyes: haciendo extensiva la medida á aquellos cuyo armamento y municiones no aparezcan hayan ó no tomado parte en la insurreccion, todo con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Pedirá V. S. inmediatamente á los Alcaldes nota expresiva de las armas y municiones que, con destino á los Voluntarios, hayan rebido directamente del Gobierno, del Gobernador de la provincia ó por cualquier otro conducto autorizado, para realizar la comprobacion de que trata la regla siguiente:

2.º Ordenará V. S. en su vista la presentacion de las armas y municiones que de las recibidas no existan en poder de los Voluntarios ó de los Ayuntamientos. Si se ha mandado proceder al desarme de las fuerzas populares, mandará V. S. practicar igual recuento, si ya no lo hubiera hecho, con el fin de que, sabiendo las que se han entregado, sepa así bien las que han desaparecido.

3.º El plazo para la presentacion, ó entrega en su caso, no excederá de ocho dias, á contar desde la publicacion de su circular en el Boletin oficial de la provincia.

4.º La indemnizacion por cada arma entregada y no presentada ó devuelta en el término establecido en

la regla que antecede, sin que se justifique su legal empleo, queda fijada como término medio en 50 pesetas, que hará V. S. efectiva desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hayan incurrido los Alcaldes como Jefes natos de los Voluntarios de la República.

5.º Exigirá V. S. asimismo la devolucion de las municiones dentro del mismo plazo y con arreglo á lo prescrito en las reglas precedentes; quedando al prudente arbitrio de V. S. el fijar la indemnizacion por este concepto.

Penetrado V. S. de la urgencia de este servicio, espero de su celo y actividad el mas exácto cumplimiento de todo lo que en la presente circular se previene; sirviéndose V. S. darme aviso de su recibo, y cuidando de enviar dos ejemplares del Boletin en el cual se inserte la que V. S. debe publicar para conocimiento de los Alcaldes.

Madrid 19 de Agosto de 1873.—  
Maisonave.—Sr. Gobernador civil de

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En virtud de la circular que antecede, los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyas localidades hubiese organizada fuerza de Voluntarios remitirán á este Gobierno, dentro del plazo de 3.º dia y bajo su mas estrecha responsabilidad, una relacion del número de armas que les fueron concedidas, con expresion de las que se hallen distribuidas entre los Voluntarios y de las sobrantes, manifestando si la autorizacion la tienen directamente del Gobierno, del Excmo. Sr. Capitan General ó de este Gobierno de provincia, en consonancia á lo dispuesto en la regla 1.º de la circular anteriormente inserta.

Burgos 20 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

### CÓRTESES CONSTITUYENTES.

#### LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º En las provincias en que se hubiese perturbado el orden público, los Ayuntamientos recientemente elegidos tomarán posesion de sus cargos el dia 24 de Setiembre del año actual.

Art. 2.º Desde la fecha de la publicacion de la presente ley hasta el dia 4 del mes de Setiembre los electores de cada distrito podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la validez de la eleccion de los nuevos Municipios y sobre la capacidad legal de los Concejales electos.

Art. 3.º El dia 4 del mes de Setiembre se reunirán para los efectos que marca el art. 87 de la ley electoral, los Ayuntamientos con las Juntas de escrutinio.

Art. 4.º De los acuerdos que en esta Junta se tomaren respecto á las protestas presentadas podrán alzarse los interesados ante la Comision provincial dentro del término de cinco dias despues que les hubiesen sido notificados. La Comision resolverá estos recursos antes del dia 20 de Setiembre; y si acordase que se verifiquen nuevas elecciones, estas habrán de tener lugar antes del dia 15 del mes de Octubre.

Art. 5.º Las elecciones para Diputados provinciales, que deberian verificarse en los dias 6, 7, 8 y 9 de Setiembre, tendrán lugar en los dias 26, 27, 28 y 29 del mes de Octubre.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de ejecutar la presente ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que proceda á decretar nuevo reconocimiento de los mozos de la reserva declarados recientemente inútiles para el servicio de las armas.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion podrá nombrar comisiones compuestas de tres Médicos, cuya libre designacion se le reserva, que hayan de practicar ese nuevo reconocimiento.

Art. 3.º Los reconocimientos de

que hablan los artículos anteriores deberán practicarse ante la Comision provincial, presidida por el Gobernador de la provincia.

En el caso de reclamacion contra el dictámen facultativo, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y en el improrogable plazo de 24 horas, el expediente incoado á fin de que sea resuelto por el Ministro, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 4.º Todo ciudadano español puede reclamar ante la Comision de la provincia contra las declaraciones hechas sobre la aptitud de uno ó mas mozos para el servicio de las armas.

Art. 5.º Si en los nuevos reconocimientos que deben practicarse resultasen útiles mozos declarados antes inútiles, deberán estos sustituir inmediatamente á aquellos á quienes por este hecho hubiere tocado ingresar en Caja, sin perjuicio de que los Tribunales exijan la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en la presente ley no podrán servir de obstáculo para que el Gobierno disponga como lo tenga por conveniente dentro de las leyes de los mozos de la reserva declarados útiles para el servicio en reconocimientos anteriores.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

1.º La reclamacion de que habla el párrafo segundo del art. 3.º sólo tendrá valor cuando haya divergencia entre el dictámen de la Comision pericial y el de la Comision provincial.

2.º Tambien serán revisados por la Comision provincial, presidida por el Gobernador, los expedientes en virtud de los cuales hayan sido declarados exentos del servicio militar los mozos que alegaron exenciones legales.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

La patria, objeto constante de nuestros afanes, atraviesa en estos momentos uno de los periodos mas difíciles, mas criticos y mas angustiosos que señala la historia. La libertad, hoy como nunca combatida, demanda, y demanda con imperio, el apoyo de todos los que anhelan conservarla. El orden, por último, manto tutelar de todos los intereses, ley de vida para todas las sociedades, parece aun seria y grave-

mente comprometido á pesar de la decision y de la energia con que ha procurado restablecerlo el Gobierno de la República.

En instantes tan solemnes á nadie es dado permanecer ocioso, ni nadie es justo que se mantenga indiferente. La apatia puede ser un crimen, y el quietismo el arma mas terrible con que se combaten aquellos sagrados objetos. La opinion lo ha comprendido así, y por ello presta su apoyo poderoso á los que sin contemplaciones se deciden á restaurar la tranquilidad y el sosiego público. Las Cortes lo han comprendido así, y por eso acuden con su voto á satisfacer las necesidades que el Gobierno señala. El ejército redobla su vigor allí donde se levanta un arma rebelde ó se tremola al aire la bandera de la insurreccion y de la discordia.

Enmedio de este patriótico concurso de hidalgos esfuerzos y de generosas aspiraciones, la voz y el deseo de los Voluntarios de la República debia dejarse escuchar, y se ha levantado reclamando un puesto de honor y de peligro. El Gobierno no puede menos de oír con entusiasmo tan legítima pretension. Los que aspiran á reverdecer los laureles de Gerona y Bilbao deben ser atendidos. Marchen, pues, esos celosos defensores de la República y del orden allá adonde su patriotismo les guia; y mientras el soldado en los campos de batalla defiende la enseña gloriosa de la patria, que es nuestra honra, sean los mas constantes adalides de la libertad los que opongan su pecho desde los muros de nuestras ciudades como baluarte poderoso al carlismo y á la tradicion.

Inspirado en esta creencia, y deseando coadyuvar á que se realicen tan notabilísimos propósitos, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Los Batallones de Voluntarios organizados con arreglo al decreto de 17 de Noviembre de 1868, que hubiesen solicitado marchar á campaña, podrán movilizarse inmediatamente.

Art. 2.º Los Jefes de los batallones que deseen movilizarse lo pondrán en conocimiento de los Alcaldes, y estos en un término perentorio en el del Gobierno por conducto de los Gobernadores civiles respectivos, y dando cuenta del número de las fuerzas con que cuenten.

Art. 3.º Los batallones movilizados prestarán los servicios que el Gobierno les encomiende, á las órdenes de la Autoridad militar del distrito á que fuesen destinados.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Madrid diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonave.

#### Circular.

Las Cortes han aprobado un proyecto de ley concediendo al Gobierno la facultad de suspender, en las provincias en que se hubiese alterado el orden público, la toma de posesion de los Ayuntamientos elegidos con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1875, y la fecha en que han de verificarse las elecciones para Diputados provinciales.

Dos puntos importantes resuelve, pues aquella ley; y al examinar de acuerdo con ella los casos que ha querido prevenir y que puedan presentarse á V. S., deberá V. S. adoptar el criterio que se le marca en las reglas siguientes:

1.º Las perturbaciones del orden público á que esta circular se contrae son las acaecidas dentro del período electoral, ó despues de hechas las elecciones municipales. Las perturbaciones acaecidas ántes de empezarse ese periodo se tendrán en cuenta siempre que, á juicio de V. S., sus consecuencias hayan podido prolongarse hasta despues de aquella fecha, influyendo en la forma y resultado de las elecciones.

2.º Procede suspender la toma de posesion de todos los Ayuntamientos elegidos en esa provincia, segun la ley de 24 de Junio de 1875, en el caso de que hubiese estallado dentro de la provincia misma y en las épocas que se marcan en la regla anterior un movimiento insurreccional.

3.º Procede suspender la toma de posesion de uno de los Ayuntamientos recién electos, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Cuando en el distrito municipal de que se trate hubiese sido perturbado el orden público sin revestir dicha perturbacion los caracteres de un movimiento insurreccional.

II. Cuando el Ayuntamiento que está en funciones hubiese observado una actitud favorable á los perturbadores del orden.

III. Cuando el Ayuntamiento que está en funciones no hubiera podido deliberar libremente por encontrarse sometido á presiones extralegales, merced á lo anómalo de las circunstancias por que el país atraviesa.

4.º Procede suspender hasta los dias 26, 27, 28 y 29 de Octubre las elecciones de Diputados de esa provincia, siempre que se hubiese suspendido en la misma la toma de posesion de uno ó mas Ayuntamientos de los recientemente electos, ó cuando las Comisiones provinciales que en la actualidad funcionan hubiesen de conocer de nuevo en reclamaciones formuladas contra la validez de los actos electorales, ó contra la capacidad de los Concejales electos.

5.º De los acuerdos que V. S. tomase en cumplimiento de esta circular dará V. S. inmediata cuenta al Gobierno.

6.º En el caso de proceder V. S. á suspender la toma de posesion de algunos de los Ayuntamientos recién

electos, no descuidará adoptar las medidas oportunas á fin de que todos los preceptos de la ley á que esta circular se refiere queden escrupulosamente cumplidos, y á fin de que los electores que produjeren reclamaciones contra los actos electorales últimos, y los Ayuntamientos, Juntas y Comision que han de juzgarles obren con entera independencia y tengan completamente garantidos su libertad y el derecho que les asiste.

Teniendo presentes estas reglas, V. S. resolverá con acierto todos los casos que puedan ofrecérsele á fin de que ni las insurrecciones que actualmente agitan al país, ni las demasias de los perturbadores impidan que los ciudadanos ejerciten su derecho reclamando contra la validez de las operaciones electorales y contra la capacidad de los Concejales electos. Merced á aquellas perturbaciones y á favor de esas demasias, los que lograron amañar el sufragio en pro de intereses siempre adversos á la ley y al sosiego público han querido garantizar su triunfo oponiendo un obstáculo al derecho que tiene todo elector, segun los artículos 86, 87 y siguientes de la ley electoral.

A esto se opone la ley que acaban de votar las Cortes y que motiva la presente circular. Se opone tambien al caso de que por dichas perturbaciones y en medio de ellas, ó aprovechándose del estado de agitacion é inseguridad que crean, los agitadores hayan pretendido impedir que los Ayuntamientos hoy en funciones y las Juntas de escrutinio, segun el art. 87, y las Comisiones provinciales mas tarde, segun el art. 89 y siguientes, deliberen y resuelvan con la debida imparcialidad y rodeado el acto que ejercen de todas las garantías de independencia que las leyes reclaman.

Asimismo esta reciente disposicion viene á ser un medio para evitar que los que, en contra de los artículos 2.º, 7.º, 8.º y 9.º de la ley electoral, hubiesen sido elegidos Concejales ocupen dicho puesto; que si ellos pensaron burlar por el influjo de las circunstancias, prevenciones legítimas y oposiciones fundadas en el texto de nuestra legislación misma, conveniente es impedir, abriendo un nuevo juicio, el logro de sus propósitos, dañosos sobremanera al porvenir y á la fortuna de los pueblos que habia de serles encomendada.

Por último, no se explicaría que en aquella provincia en que uno ó mas Ayuntamientos electos no tomasen posesion se procediera á elegir las Diputaciones una vez que han de fundarse necesariamente en la base que aquellas le ofrezcan, y que solo á este título han de poder conceptuarse como representantes de los verdaderos intereses de la provincia cuya administracion se les encomienda.

Las reglas que á V. S. se establecen y el criterio que se explana en los anteriores párrafos abarcan todos y cada uno de los casos que por virtud de la ley recientemente adoptada pueden

suscitarse. Ajústese V. S. á él, y en lo que se encomienda á su propio juicio obre de acuerdo con el pensamiento de las Cortes y con el deseo del Gobierno, segun le ha sido explanado; comprendiendo que lo árduo de los puntos que se resuelven en aquella ley y en esta comunicacion exigen de V. S. el mayor celo, la mas exquisita prudencia y la severidad y la energía mas decididas en pro de la República y del orden social.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1873.—Maisonave.—Señor.....

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### Circular núm. 185.

Ignorándose el paradero de Juan Lopez (a) Pinchorrazo y Felix Perez (a) Guniche naturales de Fuentes de Don Bernardo, cuyas señas se expresan á continuacion, y hallándose complicados en causa criminal por homicidio y lesiones graves á Victor Juan de la misma vecindad, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los referidos sugetos, y caso de ser habidos conducirlos con las debidas seguridades á disposicion del Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Burgos 20 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

### Señas.

Juan Lopez, alto, grueso, moreno, viste pantalón claro con franja negra, cinto de correa, blusa de payasa con cuadros menudos, gorra con vuelta de astracan negro y alpargatas.

Felix Perez, alto, aguileño, un poco cargado de espaldas, viste pantalón de paño de Astudillo, blusa con cuadros azules, broches y cadenilla, gorra azul y alpargatas.

### Circular núm. 186.

Habiendo desertado el Guardia-foral del Señorío de Vizcaya Braulio Montes Gonzalez, cuya media filiacion va inserta al pié, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho Guardia.

Burgos 20 de Agosto de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

### Media filiacion del Guardia-foral Braulio Montes Gonzalez.

Hijo de Anastasio y de Feliciano, natural de Villaverde, Castrogeriz, provincia de Burgos, avecindado en su pueblo; estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, edad 24 años.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

### SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE.

Sesion extraordinaria del dia 26 de Julio de 1873, sobre las operaciones de la reserva.

Abierta la sesion á las 9 de la mañana bajo la presidencia del Sr. D. Cayetano Lerena Bustillo, Vicepresidente de la Corporacion, y asistencia de los Sres. Rincon, Dancausa, Monterrubio y Cecilia, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Lerma.—Dada cuenta del oficio del Alcalde de aquella villa, en que manifiesta que Celestino Martinez Izarro y Pedro San Cristobal Saez no han sido comprendidos en el alistamiento para la reserva de este año por haber jugado la suerte en el reemplazo anterior, se acordó contestarle que se hallan bien excluidos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Dada cuenta del oficio dirigido por el Alcalde de Briviesca en que manifiesta que con el expediente remitido por aquella autoridad para el juicio de exenciones de la reserva vino la certificacion de existencia en el Ejército de un hermano de Benito Gonzalez Izara, incluido en el alistamiento de la reserva de dicho pueblo; y consultando acerca de si la nueva certificacion exigida por acuerdo de esta Superioridad deberá ser pedida por ella ó por el interesado, se acordó contestar que está ya pedido dicho certificado por esta Comision, y que sin perjuicio de esto puede obtener otro si gusta el interesado, pero de modo que se haga constar si el mencionado hermano del mozo Benito sirve por su suerte ó como voluntario, y en este último caso si con premio ó sin él, y por cuanto tiempo, cuyos extremos no están acreditados en la certificacion que vino adjunta al expediente.

Dada cuenta de una instancia presentada por Isidro Garcia Alaña, natural del pueblo de Montejo de San Miguel, distrito municipal de Valle de Tobalina, incluido en el alistamiento del mismo para la reserva de este año, y residente en Santander, pidiendo ingresar en filas ante la Comision de aquella provincia por cuenta del término municipal expresado, se acordó rogar á dicha corporacion que á virtud de lo dispuesto por el art. 95 de la ley de reemplazos se sirva reconocer y filiar á dicho mozo si no alegare excepcion ó impedimento alguno, absteniéndose de hacerlo si la alegare, y que de todos modos se sirva dar conocimiento á esta Corporacion de lo que resulte.

Bascuñana.—Pedro Manso Soto, su primo Francisco Hurtueta, manifiesta en este acto que alegó á nombre del mozo ante el Ayuntamiento la excepcion de ser aquel hijo de padre pobre é impedido, contestándole la corporacion municipal que en este año no se resolvían excepciones de esta clase:

que posteriormente ha presentado, segun lo acredita por un recibo que exhibe ante la Comision, una instancia al Ayuntamiento pidiendo que se le admitiese informacion para justificar la excepcion propuesta: el comisionado, que es el Alcalde del pueblo, asegura que es exacto lo expuesto: la Comision acuerda que informe el Ayuntamiento, remitiendo copia certificada de las determinaciones que haya dictado sobre el particular, y que comparezcan de nuevo los interesados en el dia 5 de Agosto próximo, quedando desde luego adscrito á la reserva con recurso pendiente.

Villagalijo.—Lucas Alejo Zaldo, su madre Segunda Alejo expuso ser viuda pobre, á quien ayuda á mantenerse dicho Lucas: el Ayuntamiento, considerando lo dispuesto en el art. 77 de la ley de reemplazos, le declaró soldado, sin perjuicio de las justificaciones que practicase en razon á que tenia otro hijo mayor de 17 años ausente, de quien habia recibido noticias hace menos de 7 años, reclamando contra dicho fallo la citada madre del mozo Lucas: esta asegura en este acto ante la Comision que ha sabido por un soldado que ha venido de Ultramar que su otro hijo Isidoro se halla sirviendo en el ejército de Puerto-Rico en el Batallon de este nombre, pero que no ha recibido socorro alguno de él: la Comision en vista de todo acuerda declarar al mozo Lucas Alejo Zaldo adscrito á la reserva con recurso pendiente de certificacion de existencia de su hermano Isidoro en el Ejército.

Santa Cruz del Valle.—Justo Ezquerra y Ortega nada alegó ante el Ayuntamiento que le declaró útil, sin que conste que se haya apelado de este fallo: su padre alega hoy que se halla enfermo: la Comision no pudiendo admitir esta excepcion, por no haber sido expuesta ante el Ayuntamiento, declara ejecutivo el fallo de este, y por consecuencia adscrito á la reserva al citado Justo Ezquerra y Ortega.

Lucio Miguel Martinez alegó tener un hermano en el servicio: el Ayuntamiento le declaró incluido en los cuadros de la reserva por no haberlo acreditado: se presenta en este dia certificacion, de la que consta que Juan de Miguel, hermano del mozo Lucio, se hallaba sirviendo en el Batallon Cazadores de Puerto-Rico en el dia 21 del mes actual como quinto por su pueblo del reemplazo de 1871: la Comision acuerda en su virtud declarar exento al mozo Lucio Miguel, como comprendido en el art. 76, núm. 10, caso 1.º de la ley de reemplazos.

Villalomez.—Juan Sagredo y Sanz alegó ser hijo de padre sexagenario, pobre é imposibilitado para el trabajo: el Síndico opinó que debia declarársele soldado; y el Alcalde en su virtud hizo dicha declaracion sin que el Ayuntamiento votase, contra cuya determinacion apeló el interesado: la Comision acuerda declarar nula dicha declaracion, por no haberla dictado la corporacion municipal, y prevenir á esta

que acuerde en forma legal sobre dicha excepcion, debiendo comparecer los interesados nuevamente ante esta Superioridad en el dia 5 de Agosto próximo si se apelare del fallo que se dicte, y quedando desde luego el citado mozo Juan Sagredo adscrito á la reserva con recurso pendiente.

Villaescusa la Solana.—Felipe Bringas, su padre expuso ante el Ayuntamiento que era sexagenario, sin que dicha corporacion haya dictado resolucion definitiva: la Comision acuerda que decida el Ayuntamiento en vista del expediente instruido y de las demás justificaciones que quieran practicar los interesados, y que dé conocimiento del fallo que dicte á los mismos y á esta Superioridad, debiendo aquellos comparecer para el dia 5 de Agosto próximo si se apelare de la resolucion que se dicte, quedando desde luego adscrito á la reserva con recurso pendiente.

Cerezo de Riotiron.—Cirilo Perez Gomez no alegó excepcion alguna ante el Ayuntamiento, y este le declaró útil para la reserva, sin que conste que nadie haya reclamado: Fulgencio Gonzalez, pariente del mozo Cirilo, manifiesta en este acto ante la Comision que este alegó ante el Ayuntamiento la excepcion de ser hijo de padre sexagenario y pobre, cuya asercion fue desmentida por el comisionado y por el mozo Cirilo: la Comision en su virtud declara ejecutivo el fallo de la corporacion municipal, y por consecuencia soldado de la reserva al citado mozo Cirilo Perez Gomez.

Alejo Ruiz Val, nada expuso ante el Ayuntamiento, y fue declarado soldado, sin que conste que nadie haya reclamado contra dicho fallo: reconocido en este dia á su instancia su padre Domingo ante la Comision, ha resultado impedido para el trabajo, y esta acuerda declarar ejecutivo el fallo del Ayuntamiento y por consecuencia adscrito á la reserva á Alejo Ruiz y Val.

Adrian Riaño y Busto expuso ser hijo de padre pobre é impedido, á quien mantiene con su trabajo, así como á su madre y á sus hermanas menores: el Ayuntamiento le declaró exceptuado, reclamando contra este fallo el interesado Alejo Ruiz y Val: reconocido en este dia ante la Comision Calixto Riaño, padre del mozo Adrian, ha resultado impedido para el trabajo: el comisionado manifiesta que el citado padre es pobre de solemnidad, y que no tiene ningun otro hijo varon; la Comision, en vista de todo, acuerda confirmar el fallo de la corporacion municipal y declarar exento al mozo Adrian Riaño.

Eterna.—Julian Gonzalo Soto, su tio Venancio San Martin manifiesta en este acto que expuso ante el Ayuntamiento la excepcion de que el Julian es hijo de viuda pobre, y que la corporacion municipal le contestó que no debia tratarse de estas excepciones: el comisionado corrobora esta afirmacion, así como tambien el mozo Julian, sin que conste nada acerca de ella en el acta

de declaracion de soldados: el expresado Venancio San Martin presenta un recibo expedido por el Alcalde de que Victoria Soto, madre del mozo, le entregó una instancia dirigida al Ayuntamiento en solicitud de que se instruyese expediente para acreditar la excepcion propuesta: la Comision acuerda que informe el Ayuntamiento, remitiendo copia certificada de las resoluciones que hubiese dictado sobre el particular, y que comparezcan nuevamente los interesados en el dia 5 de Agosto próximo, quedando desde luego el mozo Julian Gonzalo Soto adscrito á la reserva con recurso pendiente.

Valmala.—Habiendo manifestado el comisionado que ha quedado enfermo en el pueblo el único mozo incluido en el alistamiento para la reserva, la Comision acuerda que se presente en cualquier dia hasta el 7 de Agosto próximo, que es el último de los señalados por esta Corporacion para el juicio de exenciones, si llega á restablecerse, y que el Alcalde dé parte cada 8 dias de su estado con remision de certificacion facultativa.

Rábanos.—Habiendo manifestado el comisionado de dicho pueblo que los mozos incluidos en el alistamiento del mismo han sido llevados por los carlistas, y que creía que se presentarían de un dia á otro, se acordó ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador á los efectos oportunos.

De conformidad con lo propuesto por los facultativos que han reconocido en apelacion á Tomás Bartolomé Martinez y Casimiro Hernando Moral incluidos en el alistamiento de Prado Luengo, Leoncio Calle Garzon del de Santa Cruz del Valle, Cayo Córdoba Puras tambien del alistamiento de dicho pueblo, y Leoncio Bartolomé del de Fresno Riotiron, se acordó declararlos útiles para el servicio militar.

De igual conformidad se acordó declarar pendientes de observacion en Caja á Abelardo San Juan Benito del alistamiento de Belorado, á Antonio Manero del de Cerezo Riotiron, y á Manuel Morquillas Martinez del de Villaescusa la Solana.

Así bien se acordó, de igual conformidad, dejar pendiente de expediente justificativo de la exencion fisica alegada á Lucas Ezquerria del alistamiento de Santa Cruz del Valle, é inútil para el servicio militar á Crisanto Benito Valle del alistamiento de Belorado.

Con lo que se levantó la sesion siendo las 4 de la tarde.

Burgos 26 de Julio de 1873.—El Vicepresidente, Cayetano Lerena Bustillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En primeros de este mes se ha devengado el trimestre de la contribucion territorial é industrial con que ha dado principio el año económico de 1873—74.

Los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia tienen el deber de cooperar á la gestion de la cobranza que ejercen los representantes del Banco de España, porque de este modo cumplen un deber legal y moralizan al contribuyente, alejando el caso de que la contribucion deba exigirse haciendo uso de la fuerza armada.

Algunos Sres. Alcaldes y corporaciones municipales no han interpuesto su influencia de una manera eficaz, así que se ven sus convecinos en el caso de ser impelidos por la fuerza al pago de sus contribuciones respectivas, y esto no dice nada en favor de dichas autoridades que así descuidaron el deber fraternal que naturalmente representan para sus conciudadanos.

La Administracion de mi cargo ve esto con extraordinario sentimiento, y cumple con un deber excitando á los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y contribuyentes todos á que cumplan sus deberes correspondientes con el fin de que la cobranza se verifique con rapidez y que todos contribuyan á que se realice este fin; y yo espero que así sucederá y que no renunciarán al bien que esta conducta reporta.

Tambien tiene la Administracion el deber de examinar si los Delegados del Banco cumplen sus encargos respectivos; y aunque no ha tenido queja hasta ahora de sus procedimientos, desea hacer conocer á la provincia que está dispuesta á corregir cualquier falta cometida en este sentido, y en tal concepto invita á los Alcaldes y Ayuntamientos á que expongan, si por acaso los hubiere, los abusos que notasen.

Tambien desea la Administracion conocer la eficacia en el servicio de la recaudacion; y al efecto espera de los Alcaldes y Ayuntamientos que dirijan á esta dependencia oficio en que expresen el dia en que empiezan las operaciones de recaudacion en su respectiva localidad municipal, pues solo de este modo puede comprenderse la actividad en las gestiones coercitivas para realizarla.

Esta Administracion económica se promete que los Alcaldes y Ayuntamientos cumplirán con todo lo que la misma Administracion les deja prevenido, y que no descuidarán el deber que tienen de aconsejar á los convecinos el pago puntual de sus cuotas, por que solo de este modo se consigue crear costumbres tan morigeradas como provechosas.

Burgos 20 de Agosto de 1873.—Pedro Amador Cantero.

## Anuncios oficiales.

### COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

#### Caminos.—Rectificacion.

Habiéndose padecido una equivocacion al expresar las circunstancias que han de reunir los aspirantes á la plaza de Peon-caminero, cuya vacante se anunció en el Boletín oficial núm. 200 del miércoles 20 del actual, he dispuesto se rectifique en la forma siguiente:

Los aspirantes á la expresada plaza de Peon-caminero deberán acreditar tener de 20 á 40 años de edad, ser licenciados del ejército ó ejercer el oficio de labrador ú otro análogo, y certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo donde residan.

Burgos 21 de Agosto de 1873.

EL VICEPRESIDENTE,  
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

### COMISARIA DE GUERRA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Precio límite que se fija para la segunda subasta que ha de celebrarse el dia 25 del actual á fin de contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, el suministro de pan y pienso á las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por el canton de Miranda de Ebro.

#### Precio límite.

	Ptas. cénts.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0,14
Id. de cebada de 6,9375 litros ó sea celemin y medio.....	0,69
Quintal métrico de paja.....	3,04

Burgos 19 de Agosto de 1873.—Valeriano de Gallo.

#### Juzgado municipal de La Aguilera.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por dimision del que la desempeñaba. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el término de un mes.

La Aguilera 10 de Agosto de 1873.—El Juez, Zacarias Rojo.

#### Juzgado municipal de Quintanilla San García.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes en el término de quince dias.

Quintanilla San García 16 de Agosto de 1873.—Vidal Alonso Santocildes.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.